

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LA REVOLUCIÓN DE LAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

TRAMITE DOCUMENTARIO

Puno, 17 JUN 2024

Fecha de Ingreso: 02-07-24

Nº de Exp 10433 Folios: 18

Firma: [Signature] Hora: 10:00

OFICIO Nº 2609 -2024-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ

SEÑORA Dra Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO

ILAVE.-

ASUNTO DEVUELVE RECURSO PARA SUBSANAR OMISIÓN ADVERTIDA.

REFERENCIA 1) OFICIO Nº0451-2024-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ (Exp. 18749-2024)
2) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº8319-2024-OTD-UGELH
3) RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº2450-2023-DUGELEC

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo, al mismo tiempo recordarle que mediante el oficio de la referencia 1), su Dirección ha elevado a esta Dirección Regional de Educación Puno el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgar CRUZ MAMANI en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº002008-2023-DUGELEC de fecha 29 de diciembre de 2023. Recurso que no ha pasado por control de requisitos de parte de la UGEL El Collao.

El recurso de apelación que se interponga por el administrado ante la instancia administrativa competente, debe contener los requisitos conforme lo establece el artículo 221 del TUO de la Ley Nº27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (más adelante como TUO de la LPAG), el cual señala:

"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Y el artículo 124 del TUO de la LPAG sobre los requisitos de los escritos señala:

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. (...).
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. (...).

De la evaluación del recurso se desprende, que, si bien el recurrente indica el acto impugnado el cual es sobre reajuste de la remuneración personal dispuesto por DU. Nº105-2001, pero el escrito del recurso solicita se pronuncie respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% en aplicación del artículo 48 de la Ley Nº24029 Ley del Profesorado existiendo incongruencia en el petitorio y fundamentos, por tanto, adolece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG, omitiéndose en precisar la materia y fundamentos que corresponde del recurso de apelación. Requisito omitido resulta indispensable para admitir y emitir pronunciamiento sobre el fondo, en consecuencia, se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos. Sin perjuicio la misma resulta pasible de subsanación, por lo que corresponde devolver en 17 folios y a su vez su despacho devuelva al recurrente, para que en el plazo de cinco (05) días de notificado la presente, más el término de la distancia dispuesto por el artículo 146 del TUO de la LPAG subsane la omisión advertida, y lo vuelva a elevar como corresponde; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento se considerará como no presentada el recurso y se devolverá con sus recaudos cuando el recurrente se apersona a reclamar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO en comento. Para tal fin se devuelve.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterarle, las consideraciones de mi estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

REGIONAL DE EDUCACIÓN

18 JUN 2024

RECEPCION
13. JUN 2024

EAAA/DREP
FWRC/UOAJ
RCZ/II/OAJ
C.c. Arch.